

## **ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL.**

En la Ciudad de México siendo las 11:00 horas del día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se reunieron de manera presencial los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, el **Dr. Jerjes Giovanni Sánchez Reyes**, Presidente Suplente del Comité de Transparencia; el **Arq. Jorge Arturo Mendoza Rodríguez**, Suplente del Coordinador de Archivos; el **Lic. Gustavo Javier Pulido Trejo**, Suplente de la Titular de la Órgano Interno de Control Específico en el CENAGAS y el **Lic. José Rubén Contreras García**, Secretario Técnico Suplente del Comité de Transparencia.

De igual forma, se encontraron de manera presencial la **Lic. Itzi Guadalupe Zamorano Tenorio** y la **Lic. María Fernanda Garcés Linares**, ambas personal de apoyo del Enlace de Transparencia en la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros (DERF); la **Lic. Anayeli Itzel Moreno Rodríguez**, Enlace de Transparencia en la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP) y la **Lic. Itzel Escobar Cornejo**, personal de apoyo de la Enlace de Transparencia de la UGTP; el **Lic. Aurelio Bravo Víctor**, Enlace de Transparencia en la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) y la **Lic. Leticia Aguilar Ramírez**, personal de apoyo del Enlace de Transparencia de la UAJ; por parte de la Dirección de Desarrollo Comunitario y Atención Ciudadana (DDCAC), **Amos Olvera Palomino**; el **Mtro. Cesar Augusto Castro Pérez**, Director de Seguridad Física; y por parte de la Unidad de Transparencia (UT), el **Lic. Iván Hicks Ramírez**, Jefe de Departamento de Responsabilidad y Atención Social.

El Presidente Suplente del Comité de Transparencia dio la bienvenida a los asistentes y manifestó que con fundamento en el artículo 24, fracción I, 43 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al orden de día, se desarrolló lo que sigue:

### **I. Aprobación del Orden del Día.**

El Presidente Suplente, preguntó al Secretario Técnico Suplente, si existía Quórum para iniciar la sesión, a lo que respondió que en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción IV, 24, fracción I, 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción I, II, fracción I, 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Secretario Técnico Suplente informó que se encontraban presentes 3 de 3 de los integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que existe el Quórum legal para sesionar, ante ello se da inicio a la **DÉCIMA SEXTA Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 2024.**

El Secretario Técnico Suplente del Comité dio lectura y sometió a votación el Orden del Día y de manera unánime los integrantes del Comité adoptaron el siguiente:

**"ACUERDO CT/16SE/054ACDO/2024"**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 14 fracciones I, IV, V, 23 24, 26 párrafo segundo, de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), el Comité de Transparencia **aprueba el siguiente:**

## ORDEN DEL DÍA

### I. Aprobación del Orden del Día.

### II. Asuntos.

**II.1** Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros (DERF) dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) **analice (confirmar, modificar o revocar) la clasificación parcial de la documentación relativa a las comprobaciones (facturas) por concepto de Gastos de viáticos y representación que reporta este Organismo**, de conformidad a lo previsto en los artículos 44 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 65 fracción II, 113 fracciones I y II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPSSO). así como a los numerales Cuadragésimo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo anterior para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del **segundo trimestre del ejercicio fiscal 2024**, previstas en la Ley General.

**II.2** Requerimiento de la Dirección de Desarrollo Comunitario y Atención Ciudadana (DDCAC) dependiente de la Coordinación General de Planeación y Proyectos (CGPP), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) **analice (confirmar, modificar o revocar) la clasificación parcial de la documentación relativa a las comprobaciones fiscales (facturas) por concepto de servicio Integral de Administración de Redes Sociales del Centro Nacional de Control del Gas Natural, bajo el contrato CENAGAS/SERV/025/2024, que reporta este Organismo**, de conformidad a lo previsto en los artículos 44 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 65 fracción II, 113 fracciones I y II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPSSO) así como a los numerales Cuadragésimo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo anterior para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del **segundo trimestre del ejercicio fiscal 2024**, previstas en la Ley General.

**II.3** Petición de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), examine **(confirmar, modificar o revocar) la clasificación de la información como confidencial parcialmente, contenida en siete Contratos de Servicio de Transporte de Gas Natural**

en Base Firme y un Contrato de servicio de Transporte de Gas Natural en Base Interrumpible, acorde a la previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI); artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual; así como al lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, atendiendo con ello el cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia del **segundo trimestre del ejercicio fiscal 2024**, previstas en la Ley General.

**II.4** Requerimiento de la Dirección de Seguridad Física (DSF), dependiente de la Coordinación General de Planeación y Proyectos (CGPP) para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), determine **(confirmar, modificar o revocar) la clasificación de la información como reservada parcialmente referente a la información contenida en el contrato número CENAGAS/SERV/021/2024; y en cuanto hace a su anexo técnico se solicita la reserva total** conforme a lo previsto en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 5, fracción XII 51 y 54 de la Ley de Seguridad Nacional (LSN), para el cumplimiento de las **Obligaciones de Transparencia del segundo trimestre del ejercicio fiscal 2024, así como de las observaciones realizadas por el INAI en el dictamen de verificación del primer trimestre 2024**, previstas en la Ley General.

**II.5** Petición de la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) analice (confirmar, modificar o revocar) la **clasificación de la información como confidencial, referente los datos personales contenidos en las "Resoluciones y Laudos definitivos derivados de procesos judiciales administrativos o arbitrales"**, acorde a lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPSO), así como al lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas atendiendo con ello el cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia del **segundo trimestre y primer semestre del ejercicio fiscal 2024**, previstas en la Ley General.

Así mismo, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía (DEDV), solicita que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), examine (confirmar, modificar o revocar) la **clasificación de la información como reservada y confidencial parcialmente, contenida en los Contratos de Ocupación Superficial CENAGAS-COS-DVP-VC/02/2022, CENAGAS-COS-DVP-VC/03/2022 y CENAGAS-COS-DVP-VC/05/2022**, acorde a lo previsto en los artículos 113, fracciones I, V, 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

(Ley General); 110, fracciones I, V, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales); 5 fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional, atendiendo con ello el cumplimiento a las **Obligaciones de Transparencia** previstas en la Ley General."

En uso de la palabra el secretario técnico continuó con el siguiente punto del orden del día.

## II.- Asuntos.

**II.1 Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros (DERF) dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) analice (confirmar, modificar o revocar) la clasificación parcial de la documentación relativa a las comprobaciones (facturas) por concepto de Gastos de viáticos y representación que reporta este Organismo, de conformidad a lo previsto en los artículos 44 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 65 fracción II, 113 fracciones I y II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPO). así como a los numerales Cuadragésimo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo anterior para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del segundo trimestre del ejercicio fiscal 2024, previstas en la Ley General.**

En uso de la palabra el Secretario Técnico del Comité de Transparencia, continuó con el orden del día, indicando que con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción III, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción III, 113 fracciones I y II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numerales Cuadragésimo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, la DERF solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la clasificación de la información como confidencial contenida en la documentación relativa a las comprobaciones (facturas) por concepto de Gastos de viáticos y representación que reporta este Organismo, brindando el Secretario Técnico, el uso de la palabra al personal de la DERF, con la finalidad de exponer las consideraciones del tema:

*"Como se ha hecho en cargas anteriores, se debe clasificar la información que ya se les comunicó con anterioridad para evitar vulnerar datos personales. Como siempre, pedimos su autorización. Gracias"*

Al no haber más comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia en forma unánime emitieron su voto a favor adoptando el siguiente acuerdo:

### "ACUERDO CT/16SE/055ACDO/2024

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción III, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción III, 113 fracciones I y II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numerales Cuadragésimo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de **clasificación parcial de la información como confidencial relativa a las comprobaciones (facturas) por concepto de Gastos de Viajes que reporta este Organismo**, con lo cual se dará cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, referente a la carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, del Segundo Trimestre del ejercicio fiscal 2024

Lo anterior, debido a que, en el caso de facturas emitidas por personas físicas, contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, debiendo clasificarse los siguientes datos:

1. RFC;
2. CURP;
3. Domicilio;
4. Serie;
5. Folio de factura;
6. Folio Fiscal de Factura;
7. Cadenas y Sellos fiscales; y
8. Códigos QR.

En consecuencia, este Comité de Transparencia **notifica** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros (DERF), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF) el presente acuerdo, para que este en posibilidad de generar la versión pública de las comprobaciones (facturas) por concepto de Gastos de Viajes que reporta este Organismo, y realice la actualización y publicación de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia en cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, previstas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

En uso de la palabra el secretario técnico continuó con el siguiente punto del orden del día.

**II.2 Requerimiento de la Dirección de Desarrollo Comunitario y Atención Ciudadana (DDCAC) dependiente de la Coordinación General de Planeación y Proyectos (CGPP), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) analice (confirmar, modificar o revocar) la clasificación parcial de la documentación relativa a las**

comprobaciones fiscales (facturas) por concepto de servicio Integral de Administración de Redes Sociales del Centro Nacional de Control del Gas Natural, bajo el contrato CENAGAS/SERV/025/2024, que reporta este Organismo, de conformidad a lo previsto en los artículos 44 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 65 fracción II, 113 fracciones I y II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPSSO) así como a los numerales Cuadragésimo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo anterior para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del segundo trimestre del ejercicio fiscal 2024, previstas en la Ley General.

En uso de la palabra el Secretario Técnico del Comité de Transparencia, continuó con el orden del día, indicando que con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción III, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 66, fracciones I, II, IV, 98, fracción III, 113 fracciones I y II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numerales Cuadragésimo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones II, IV, 181 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, la DDCAC solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la clasificación parcial de la documentación relativa a las comprobaciones fiscales (facturas) por concepto de servicio Integral de Administración de Redes Sociales del Centro Nacional de Control del Gas Natural, bajo el contrato CENAGAS/SERV/025/2024, que reporta este Organismo, brindando el Secretario Técnico, el uso de la palabra al personal de la DDCAC, con la finalidad de exponer las consideraciones del tema:

*"Como indican los compañeros y de la misma forma, en el contrato respectivamente y sus documentales se debe clasificar la información para cumplir con la protección a los datos personales, contenidos en este, por lo que pedimos su autorización para clasificarlo. Gracias"*

Al no haber más comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia en forma unánime emitieron su voto a favor adoptando el siguiente acuerdo:

#### **"ACUERDO CT/16SE/056ACDO/2024"**

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción III, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 66, fracciones I, II, IV, 98, fracción III, 113 fracciones I y II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numerales Cuadragésimo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones II, IV, 181 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional

de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación parcial de la información como confidencial relativa a **las comprobaciones fiscales (facturas) por concepto de Servicio Integral de Administración de Redes Sociales del Centro Nacional de Control del Gas Natural, bajo el contrato CENAGAS/SERV/025/2024**, que reporta este Organismo con lo cual se dará cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia referente a la carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia del segundo trimestre del ejercicio fiscal 2024.

Lo anterior debido a que, en el caso de facturas emitidas por personas físicas, contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, debiendo clasificarse los siguientes datos:

1. RFC;
2. CURP;
3. Domicilio;
4. Serie;
5. Folio de factura;
6. Folio Fiscal de Factura;
7. Cadenas y Sellos fiscales; y
8. Códigos QR.

En consecuencia, este Comité de Transparencia **notifica** a la Dirección de Desarrollo Comunitario y Atención Ciudadana (DDCAC) dependiente de la Coordinación General de Planeación y Proyectos (CGPP) el presente acuerdo, para que este en posibilidad de generar la versión pública de las comprobaciones fiscales (facturas) por concepto de Servicio Integral de Administración de Redes Sociales del Centro Nacional de Control del Gas Natural, bajo el contrato CENAGAS/SERV/025/2024 que reporta este Organismo y realice la actualización y publicación de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en el artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

En uso de la palabra el secretario técnico continuó con el siguiente punto del orden del día.

**II.3 Petición de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), examine (confirmar, modificar o revocar) la clasificación de la información como confidencial parcialmente, contenida en siete Contratos de Servicio de Transporte de Gas Natural en Base Firme y un Contrato de servicio de Transporte de Gas Natural en Base Interrumpible, acorde a lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI); artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual; así como al lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones**

**Públicas, atendiendo con ello el cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia del segundo trimestre del ejercicio fiscal 2024, previstas en la Ley General.**

En uso de la palabra el Secretario Técnico del Comité de Transparencia, continuó con el orden del día, indicando que con fundamento 44, fracción II, 138 fracciones I, II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracción II, 141 fracciones I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); I, 2, 3, 4, 6, 13 fracción VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, la UGTP solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la clasificación de la información como confidencial parcialmente, contenida en siete Contratos de Servicio de Transporte de Gas Natural en Base Firme y un Contrato de servicio de Transporte de Gas Natural en Base Interrumpible, brindando el Secretario Técnico, el uso de la palabra al personal de la UGTP, con la finalidad de exponer las consideraciones del tema:

*"Se les informó con anterioridad las razones por la que debemos resguardar los datos personales o aquellos que deban ser considerados como tales, por lo que les solicitamos se autorice la clasificación solicitada. Gracias."*

Al no haber más comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia en forma unánime emitieron su voto a favor adoptando el siguiente acuerdo:

**"ACUERDO CT/16SE/057ACDO/2024**

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I, II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracción II, 141 fracciones I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); I, 2, 3, 4, 6, 13 fracción VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de **clasificación de la información como confidencial** realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, sobre 7 (siete) Contratos de Servicio de Transporte de Gas Natural en Base Firme y 1 (un) Contratos de Servicio de Transporte de Gas Natural en Base Interrumpible, acorde a lo establecido en la Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural (DACG de acceso directo), en los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (TCPS), en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI).

Lo anterior, debido a que del análisis realizado de dichos contratos y sus anexos, se advierte que contiene información clasificada, siendo la siguiente:

**Información considerada como secreto industrial y/comercial**

<b>1. Puntos de Recepción y Entrega</b>
<b>2. Cantidad Máxima Diaria</b>
<b>3. Datos de los agentes comercializadores</b>

Conforme a lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113 de la LFTAIP se prevé que a la información considerada como confidencial, solo podrán tener acceso los titulares de la misma sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. En correlación con lo anterior, el artículo 163 de Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI) establece que se entenderá como secreto industrial toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter de confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En este sentido, se advierte que revelar los Puntos de Recepción y Entregar la Cantidad Máxima Diaria y los datos de los agentes comercializadores podría poner en desventaja competitiva al usuario del SISTRANGAS.

Si bien es cierto que el precepto normativo de la LFPI no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, determina que, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera o una empresa una ventaja competitiva"*.

En este sentido, en la misma esfera del secreto industrial y del secreto comercial el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual incluye lo siguiente:

- a) Métodos de venta y de distribución
- b) Perfiles del consumidor tipo;
- c) Estrategias de publicidad;
- d) Listas de proveedores y clientes, y
- e) Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- a) Que la información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- b) Que debe tener un valor comercial por ser secreta.

- c) Que debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra, recae sobre información relativa a métodos o procesos de producción y medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial son los mismos. Lo anterior; de conformidad con la legislación local, así como, con las disposiciones internacionales invocadas.

Robustece lo señalado, la tesis aislada 1.4º P3 emitida por el Poder judicial de la Federación, 9a, Época, disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIÉN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 163 de la LFPPI faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta a información de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 163 de la LFPPI, que a saber son:

- a. Que se trate de información industrial o comercial, lo cual se actualiza en el presente caso según se indicó en párrafos anteriores.

- b. Que sea guardada por una persona con carácter de confidencial respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma, lo cual se acredita, pues conforme a la condición "Confidencialidad" de los TCPS, toda la información intercambiada entre el Gestor Independiente y los usuarios deberá ser, tratada como información confidencial y no podrá ser revelada sin el consentimiento expreso de la parte que la proporciona, lo cual se robustece con el hecho de que, al amparo de los Contratos de Servicio de Transporte, las partes asumen todos los derechos y obligaciones a su cargo contempladas en los TCPS. Por lo anterior, las partes se obligan a no utilizar en forma alguna ni revelar la información confidencial que reciba de la otra.
- c. Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, En relación con ello:
  - i. El CENAGAS tiene celebrados diversos Contratos de Servicio de Transporte con diversos usuarios.
  - ii. La información antes referida representa información comercial que es sujeta de evaluación y seguimiento contractual por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier usuario respecto del resto, se traduce en información de carácter comercial.
  - iii. La develación de información comercial podría representar la configuración de un acuerdo colusorio entre agentes económicos para obtener, mantener o incrementar determinado poder de mercado de forma ilícita en los distintos eslabones de la cadena comercial del mercado de gas natural.
- d) Que se refiera a los métodos o procesos de producción y medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues corresponde a la información que cada usuario utiliza para recibir y prestar los servicios inherentes a su esfera económica particular.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible. Lo cual se actualiza en el caso concreto pues es información inherente a los usuarios y en ningún caso la información comercial es del dominio público ni éste puede inferir de manera evidente dicha información sensible.

En ese sentido los Contratos de Servicio de Transporte puestos a consideración del Comité de Transparencia incluyen información tal como **Puntos de Recepción y Entrega, Cantidad Máxima Diaria y datos de los agentes comercializadores**, la cual representa una ventaja competitiva de cada usuario, por lo que deberá ser considerada como **confidencial** conforme a los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIP y 163 de LFPPI.

**Información que contiene datos personales:**

<b>4. Nombre</b>
<b>5. Teléfono</b>
<b>6. Correo electrónico de los contactos del usuario</b>

Como se mencionó en puntos anteriores, la LGTAIP y la LFTAIP clasifican cierta información como confidencial. Sobre el particular, las siguientes disposiciones prevén que la información que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable deberá considerarse como información confidencial.

En la LGTAIP se dispone lo siguiente:

**"Artículo 116.-** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."

A su vez, en la LFTAIP se dispone lo siguiente:

**"Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Por su parte, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala lo siguiente:

**"Trigésimo octavo,** Se considera información confidencial:

I, Los datos personales en los términos de la norma aplicable

(...)

De conformidad con las disposiciones que preceden constituye información confidencial, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Es importante señalar que el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales se encuentra previsto en los artículos 6º, inciso fracción II y 16 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, sus posesiones o su correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la información pública. Para efectos de la definición anterior, la Ley General de Protección de Datos Particulares en Posesión de Sujetos Obligados dispone en el artículo fracción IX que se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En sustento a lo anterior, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales enumeran de manera enunciativa la información que contiene datos personales, entre la que se encuentra el domicilio y teléfono particular de la persona física identificada o identificable.

- **Nombre de particulares**

El nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es decir, hace que una identificados se encuentran los de los particulares que prestan sus servicios dentro de cada usuario del SISTRANGAS que sean ellos los representantes legales de dichas personas morales.

- **Números telefónicos y de celular particulares**

El número de teléfono particular es el número que se asigna a un teléfono (ya sea fijo o móvil) que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal.

- **Correos electrónicos particulares**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Por lo anteriormente expuesto, los Contratos de Servicio de Transporte puestos a consideración del Comité de Transparencia incluyen datos como el nombre, teléfono y correo electrónico de las personas físicas que fungirán como el contacto del usuario ante el CENAGAS, los cuales son datos personales por ende deberán ser considerados como **confidenciales** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.

En consecuencia este Comité de Transparencia **notifica** a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), el presente acuerdo, a efecto de generar las versiones públicas correspondientes a 7 (siete) Contratos de Servicio de Transporte de Gas Natural en Base Firme y (un) Contratos de Servicio de Transporte de Gas Natural en Base Interrumpible, y realice la actualización y publicación de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

En uso de la palabra el secretario técnico continuó con el siguiente punto del orden del día.

*[Handwritten signature]*



**II.4 Requerimiento de la Dirección de Seguridad Física (DSF), dependiente de la Coordinación General de Planeación y Proyectos (CGPP) para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), determine (confirmar, modificar o revocar) la clasificación de la información como reservada parcialmente referente a la información contenida en el contrato número CENAGAS/SERV/021/2024; y en cuanto hace a su anexo técnico se solicita la reserva total conforme a lo previsto en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); fracción XIII y 54 de la Ley de Seguridad Nacional (LSN), para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del segundo trimestre del ejercicio fiscal 2024, así como de las observaciones realizadas por el INAI en el dictamen de verificación del segundo trimestre 2024, previstas en la Ley General.**

En uso de la palabra el Secretario Técnico del Comité de Transparencia, continuo con la orden del día, indicando que con fundamento en los 43, 44, fracciones I, II, IV, 100, 101, 104, 106, fracción I, V, 113 fracciones I, V, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, V, 110 fracciones I, V, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Sexto, Séptimo, párrafo segundo, Décimo séptimo, párrafo octavo, Vigésimo Tercero, Trigésimo tercero, Trigésimo Cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), y en el numeral 3.7, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS y 51 y 54 de la Ley de Seguridad Nacional (LSN), la DSF solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la clasificación de la información como reservada parcialmente referente a la información contenida en el contrato número CENAGAS/SERV/021/2024; y en cuanto hace a su anexo técnico se solicita la reserva total, brindando el Secretario Técnico, el uso de la palabra al personal de la DSF, con la finalidad de exponer las consideraciones del tema:

*"Como se les expuso con antelación, para evitar dejar en estado de vulnerabilidad la infraestructura del centro, se les solicita se autorice la reserva de la información. Gracias."*

Al no haber más comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia en forma unánime emitieron su voto a favor adoptando el siguiente acuerdo:

**"ACUERDO CT/16SE/58ACDO/2024**

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 100, 101, 104, 106, fracción I, V, 113 fracciones I, V, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, V, 110 fracciones I, V, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Sexto, Séptimo, párrafo segundo, Décimo séptimo, párrafo octavo, Vigésimo Tercero, Trigésimo tercero, Trigésimo Cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), y en el numeral



3.7, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **reservada** parcialmente, referente a la información contenida en el contrato número CENAGAS/SERV/021/2024; y en cuanto hace a su anexo técnico se **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **reservada** totalmente, conforme a lo previsto en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 5, fracción XII, 57 y 54 de la Ley de Seguridad Nacional (LSN), para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del **segundo trimestre del ejercicio fiscal 2024**, así como de las observaciones realizadas por el INAI en el dictamen de verificación del primer trimestre 2024, previstas en la Ley General.

Toda vez que la información contenida en el contrato número **CENAGAS/SERV/021/2024** folio número PACDMX/DG/0495/I/5 104/32206/20241 y en su Anexo Técnico contiene información clasificada como reservada, por lo que se colige lo siguiente:

Dar a conocer parte de la información del Contrato en cita y su **Anexo Técnico** en su totalidad, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que la información contenida en los mismos puede ser aprovechada por terceros para detectar puntos de vulnerabilidad en la infraestructura del CENAGAS, lo que potenciar a la generación de posibles actos de sabotaje y el posible paro de las actividades estratégicas que realiza este sujeto obligado.

Lo anterior, se considera en virtud de que el objeto del contrato es contar con un servicio que garantice la **seguridad y vigilancia** del Edificio Corporativo del CENAGAS. En ese contexto es que la información relativa al **estado de fuerza, categoría, turnos y armamento del personal que presta el servicio de seguridad y vigilancia, las consignas y operatividad (logística)** del servicio, debe ser reservada, así como el **Anexo Técnico**, ya que en el Edificio Corporativo se cuenta con información de la infraestructura del CENAGAS a lo largo del país que se considera estratégica para el abasto del gas natural por lo que al tener conocimiento de la operación del servicio de seguridad y vigilancia del Edificio Corporativo en el que se lleva a cabo la gestión técnica de transporte y almacenamiento de gas natural a nivel nacional, podría generar un impacto negativo para el Organismo.

En ese sentido, además de las pérdidas económicas por la posible sustracción de equipos, el impacto negativo de mayor relevancia consistiría en la vulneración de la instalación y; por tanto del resto de su infraestructura e instalaciones del Centro.

En ese contexto, la ejecución de las distintas actividades que forman parte de las áreas estratégicas de la Nación relacionadas con la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, entre los cuales está el gas natural, amerita una protección especial pues la adecuada operación de las instalaciones de importancia estratégica



para el CENAGAS constituye una condición necesaria para la seguridad energética y financiera de México.

Es por ello que dar a conocer la totalidad de la información del Contrato y su Anexo Técnico expondría el número de efectivos y el tipo de armamento de los elementos que brindan seguridad física al Edificio Corporativo del CENAGAS así como la logística u operación del servicio lo que podría generar un daño irreparable al comprometer la seguridad nacional, además de poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas, ya que posibilitaría el acceso a la información sensible respecto de la infraestructura del CENAGAS a personas con intenciones delictivas.

Dar a conocer información testada (reservada parcialmente) y la reservada en su totalidad, implica que cualquier persona con intenciones delictivas contrarias al bien común, al orden y la paz públicos, pueda vulnerar la seguridad física primero del Edificio Corporativo y, a su vez, del resto de la infraestructura del Centro y causar daños a las personas que laboran o que por alguna razón se encuentren en dichas instalaciones y lo que hace posible que se pudieran generar acciones posiblemente constitutivas de delitos.

De igual forma hacer del dominio público la información testada y reservada, pudiera traer aparejada la posibilidad de neutralizar las acciones de la Institución relacionadas con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, así como prevenir la comisión de delitos y con ello comprometer la salud, integridad física libertad y la vida del personal de CENAGAS o de terceros con lo que se afecta el interés jurídico tutelado en los artículos 113, fracciones I y V de la LGTAIP y 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

**El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El Edificio Corporativo forma parte de la infraestructura estratégica indispensable para la provisión de servicios públicos, como lo es el transporte de gas natural, el cual se utiliza principalmente como insumo en la generación de energía eléctrica.

Por lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se conozca, debido a que su divulgación podría comprometer instalaciones estratégicas y procesos sustantivos, por ende, la seguridad nacional asimismo, se podrían perpetrar actos de sabotaje con el objetivo de interrumpir temporal o definitivamente el servicio de abasto de gas a determinadas regiones del país.

Dar acceso a la información ocasionaría los siguientes daños específicos:

- Alteración de la operación del transporte y distribución del gas natural como combustible esencial para la industria y generación de energía, para poder garantizar la continuidad en el servicio, su confiabilidad y estabilidad, dado que el 60% de la electricidad generada en el país proviene de gas natural.



- Afectación del Edificio Corporativo y demás instalaciones estratégicas y procesos sustantivos colocando en un potencial estado de vulnerabilidad al Organismo, al poner a disposición información que puede ser utilizada por la delincuencia para causar un daño de gran magnitud a la nación.

**La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un posible perjuicio.**

La limitación del derecho del solicitante de información a conocer el contenido del Contrato y su Anexo Técnico no es proporcional al bien jurídico que se tutelar como lo es la seguridad nacional y la integridad física de las personas. Además, dicha reserva de la información constituye una medida de restricción temporal de la información, la cual no es excesiva, máxime que el derecho a solicitar y recibir información si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); II) la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; III) no exista un medio menos lesivo y IV) la limitación sea proporcional en sentido estricto, como en este caso ocurre.

Evitar la divulgación de la información relativa al estado de fuerza del personal que brinda el servicio de seguridad y vigilancia así como la operación de dicho servicio, representa la prevalencia de la vida e integridad física de los servidores públicos del CENAGAS y de terceros, toda vez que, si bien la sociedad en general no tendría acceso a la información, ello representa el mal menor respecto a la divulgación de dicha información, en virtud de lo siguiente:

- Vulnerabilidad de la infraestructura, instalaciones estratégicas y procesos sustantivos y riesgo en la seguridad, salud y vida del personal que se encarga de la operación y mantenimiento de los gasoductos que conforman los sistemas de transporte de los que es titular el CENAGAS.
- Un riesgo en la seguridad, salud y vida de las personas que habitan en las comunidades colindantes a la infraestructura e instalaciones del SNG y del SNH, ante un posible acto de sabotaje en contra de dichas instalaciones, derivado de la pérdida de control de las instalaciones estratégicas y procesos sustantivos ubicados en el Edificio Corporativo.
- Detrimento al bien común, toda vez que hacer pública la totalidad de la información materia de la presente solicitud, resta eficiencia al objetivo del CENAGAS, el cual consistente en gestionar, administrar y operar el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural para garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios con la finalidad de contribuir con el abastecimiento del suministro de gas natural en territorio nacional.
- La difusión de información relacionada a la infraestructura e instalaciones estratégicas y procesos sustantivos del CENAGAS no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya



que como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, la reserva de la información se encuentra justificada pues la difusión de la información solicitada no puede ser indiscriminada, ni obedecer a simple curiosidad del ciudadano, si no a un interés que legitime o relacione al solicitante con la información deseada, además de que su difusión no perjudique el interés público. En consecuencia se **notifica** a la Dirección de Seguridad Física (DSF), el presente Acuerdo, a efecto de generar la versión pública correspondiente al contrato número CENAGAS/SERV/021/2024, para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del **segundo trimestre del ejercicio fiscal 2024** así como de las observaciones realizadas por el INAI en el dictamen de verificación del primer trimestre 2024, previstas en la Ley General."

En uso de la palabra el secretario técnico continuó con el siguiente punto del orden del día.

**II.5 Petición de la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) analice (confirmar, modificar o revocar) la clasificación de la información como confidencial, referente los datos personales contenidos en las "Resoluciones y Laudos definitivos derivados de procesos judiciales administrativos o arbitrales", acorde a lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPO), así como al lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas atendiendo con ello el cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia del segundo trimestre y primer semestre del ejercicio fiscal 2024, previstas en la Ley General. Así mismo, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía (DEDV), solicita que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), examine (confirmar, modificar o revocar) la clasificación de la información como reservada y confidencial parcialmente, contenida en los Contratos de Ocupación Superficial CENAGAS-COS-DVP-VC/02/2022, CENAGAS-COS-DVP-VC/03/2022 y CENAGAS-COS-DVP-VC/05/2022 acorde a lo previsto en los artículos 113, fracciones I, V, 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 110, fracciones I, V, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales); 5 fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional, atendiendo con ello el cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General.**

En uso de la palabra el Secretario Técnico del Comité de Transparencia, continuo con la orden del día, indicando que con fundamento 43, 44, fracciones I, II, 106, fracción III, 116 párrafo primero, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción III, 113 fracción I, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



113 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, la UAJ solicita al Comité, la clasificación de la información como reservada y confidencial parcialmente, contenida en los Contratos de Ocupación Superficial CENAGAS-COS-DVP-VC/02/2022, CENAGAS-COS-DVP-VC/03/2022 y CENAGAS-COS-DVP-VC/05/2022, brindando el Secretario Técnico Suplente la palabra al personal de la UAJ, para exponer las consideraciones del tema:

*"Para cumplir con la carga de información y como se ha hecho con anterioridad solicitamos la clasificación propuesta."*

Al no haber más comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia en forma unánime emitieron su voto a favor adoptando el siguiente acuerdo:

**"ACUERDO CT/16SE/59ACDO/2024"**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 106, fracción III, 116 párrafo primero, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción III, 113 fracción I, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como confidencial parcialmente, realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), referente los datos personales contenidos en las "Resoluciones y Laudos definitivos derivados de procesos judiciales administrativos o arbitrales toda vez que, tales datos corresponden a lo concerniente a personas físicas identificadas o identificables, considerándose que su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de la información antes citada, de este modo se evitaría poner en riesgo la vida seguridad o salud de la persona física, sin que ello atente contra los fines de la publicidad de la información, siendo los que a continuación se enlistan:

- Nombre de los actores, autorizados, representantes y testigos
- Domicilio de los actores, autorizados, representantes y testigos;
- Correos electrónicos;
- Montos pagados;
- Nombres de excolaboradores del CENAGAS;
- Estados de cuentas bancarias;
- Colindancias y medidas de los predios propiedad de aquellas personas que demandan al Centro;

- Datos personales que pueden hacer identificables a un núcleo poblacional;
- Numero de Parcela;
- Número de certificados parcelarios;
- Nacionalidad;

Al testar la información antes citada, se busca la protección de los datos personales concernientes a personas físicas y se pretende cumplir con la normatividad de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de este modo se evita poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física sin que ello atente contra los fines de la publicidad de la información.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 106, fracción III, 116 párrafo primero, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción III, 113 fracción I, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral I, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** parcialmente realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía (DEDV) sobre los datos personales contenidos en los Contratos de Ocupación Superficial CENAGAS-COS-DVP-VC/02/2022, CENAGAS-COS-DVP-VC/03/2022 y CENAGAS-COS-DVP-VC/05/2022, toda vez, que, tales datos corresponden a lo concerniente a una persona física identificada o identificable, considerándose como identificable debido a que su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, de este modo se evitaría poner en riesgo a vida, seguridad o salud de la persona física, sin que ello atente contra los fines de la publicidad de la información, siendo los que a continuación se enlistan:

- Nombre del Propietario;
- Domicilio del Propietario;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Firma y rubricas del propietario;
- Firma y rubricas de testigos;
- Número de credenciales de elector; y
- Clave Única del Registro de Población (CURP)

Al testar la información antes citada, se busca la protección de los datos personales concernientes a personas físicas, y se pretende cumplir con la normatividad de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de este modo se evita poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física, sin que ello atente contra los fines de la publicidad de la información.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 104, 106, fracción III, 113 fracciones I y V, 114 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción III, 105, 110, fracciones I y III, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional; numerales Sexto, Décimo séptimo, Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones II, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **reservada** parcialmente, realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía (DEDV), por un periodo de 5 años, respecto de la información contenida en los Contratos de Ocupación Superficial CENAGAS-COS-DVP-VC/02/2022, CENAGAS-COS-DVP-VC/03/2022 y CENAGAS-COS-DVPVC/05/2022, respecto a:

- Datos de identificación del predio,
- Cuadro de construcción y colindancias; y
- Datos del ducto.

Toda vez, que la motivación de clasificar la información se debe a que el sistema de transporte por ducto es considerado como infraestructura estratégica toda vez que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos y puede ser susceptible de actos terroristas cuya finalidad es causar inestabilidad económica y por consecuencia desabasto energético en los estados en donde se encuentra la infraestructura lo que provocaría daños a dicha estructura.

Ahora bien, en los Contratos de Ocupación Superficial Reservado, el CENAGAS está testando el cadenamamiento (kilometraje objeto del contrato), ubicación exacta y el nombre del predio en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con las actividades del gas natural, la difusión pública de las coordenadas de la infraestructura facilitaría que cualquier persona interesada en afectar la provisión de bienes y servicios públicos, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, lo que ocasionaría un serio perjuicio a las actividades del estado.

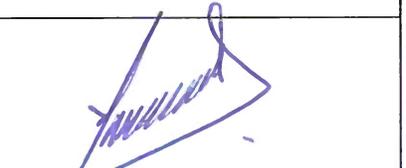
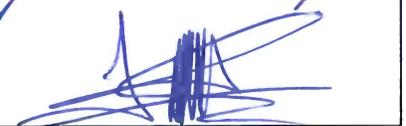
Advirtiendo que la difusión de las coordenadas de la infraestructura no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al testar el número de credencial para votar, Registro Federal del Contribuyente, la Clave Única de Registro de Población, el nombre y domicilio del propietario, los datos

de identificación del predio y la denominación del mismo, se busca la protección de los datos personales concernientes a personas físicas, y se pretende cumplir con la normatividad de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de este modo se evita poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física sin que ello atente contra los fines de la publicidad de la información.

En consecuencia, este Comité de Transparencia **notifica** a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) el presente acuerdo, y este en posibilidad de generar las versiones públicas de las Resoluciones y Laudos definitivos derivados de procesos judiciales, administrativos o arbitrales; así como de los Contratos de Ocupación Superficial CENAGAS-COS-DVP-VC/02/2022, CENAGAS-COS-DVP-VC/03/2022 y CENAGAS-COS-DVP-VC/05/2022, para que con ello, realice la actualización y publicación de la información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en el artículo 70, de la Ley General."

No habiendo más asuntos que tratar siendo las 11:40 horas del día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se dio por concluida la **DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024** del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, instruyéndose al Secretario Técnico Suplente a dar seguimiento de los acuerdos tomados en la presente sesión a levantar el Acta correspondiente y recabar las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia, para efectos legales a los que haya lugar, Así lo acordaron y firman:

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Dr. Jerjes Giovanni Sánchez Reyes	Presidente Suplente del Comité de Transparencia	
Lic. Gustavo Javier Pulido Trejo	Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control Específico en el CENAGAS.	
Arq. Jorge Arturo Mendoza Rodríguez	Suplente del Coordinador de Archivos del CENAGAS	
Lic. José Rubén Contreras García	Secretario Técnico y Gerente de Transparencia	

Estas firmas corresponden a el Acta de la **Décima Sexta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.